

MEDIACIÓN PENAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

CRIMINAL MEDIATION AND GENDER-BASED VIOLENCE

Rosa M Gallardo García
Profesora Derecho penal
Universidad de Cádiz (España)

Fecha de recepción: 17 de octubre de 2020.

Fecha de aceptación: 15 de noviembre de 2020.

RESUMEN

A lo largo de la historia, la sociedad ha generado diferentes fórmulas con idea de solucionar los conflictos surgidos en su seno. Actualmente, nos encontramos en un momento en el que se están revitalizando los instrumentos restauradores, a través del impulso de los postulados victimológicos, que muestran la necesidad de otorgar cada vez más protagonismo a la víctima y a la comunidad.

Sin embargo, este impulso ha encontrado un importante freno en el ámbito de la violencia de género. El legislador ha decidido prohibir la posibilidad de mediación penal ante este tipo de criminalidad. Esta limitación tiene el objetivo de proteger a la mujer como víctima, pero obvia los posibles beneficios derivados de esta herramienta. Así pues, con la precaución debida, dado el objeto de estudio, en estas líneas se reflexiona sobre los posibles efectos en la mujer víctima y victimizada.

ABSTRACT

Throughout history, society has generated different formulas with the idea of solving the conflicts that have arisen within it. Currently, we find ourselves at a moment in which the instruments of restoration are being revitalised, through the impulse of the victimological postulates, which show the need to give more and more protagonism to the victim and the community.

However, this impulse has found an important brake in the area of gender-based violence. The legislator has decided to prohibit the possibility of criminal mediation in case of this type of crime. This limitation is intended to protect women as victims, but it ignores the possible benefits derived from this tool. Therefore, with due caution, given the object of the study, these lines reflect on the possible effects on women victims and victimised women.

PALABRAS CLAVE

Justicia restaurativa- Mediación penal- Violencia de género.

KEYWORDS

Restorative justice- Criminal mediation- Gender-based violence.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 2. MEDIACIÓN PENAL 2.1. Mediación penal y violencia de género ¿oportunidad perdida? 2.2. Mediación penal y violencia de género: algunas propuestas **3. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES**

SUMMARY

1. INTRODUCTION 2. CRIMINAL MEDIATION 2.1. Criminal mediation and gender-based violence: a lost opportunity? 2.2. Criminal mediation and gender-based violence: some proposals **4. CONCLUSIONS AND PROPOSALS. BIBLIOGRAPHY AND OTHER SOURCES**

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años la academia ha comenzado a prestar atención a los diferentes mecanismos restaurativos que existen. La propia naturaleza de las propuestas ha determinado que esta atención o estas miradas provengan desde diferentes disciplinas, como el trabajo social, la antropología, así como las disciplinas penales, la criminología o el Derecho penal.

El interés generado es esencialmente fruto de la variedad de herramientas y una especial capacidad de adaptación. El delito, su prevención y control, requiere de herramientas dinámicas, a pesar de que este ámbito acostumbra a usar mecanismos formales y con escasa capacidad para amoldarse ante las nuevas dinámicas delictivas. Sin embargo, en el ámbito penal es tradicional la cautela ante los cambios, puesto que esta materia exige una mayor precaución no solo por cuestiones de seguridad jurídica y garantismo, también por la especial atención que requiere el objeto (delito-víctima y victimario).

La mediación penal aparece en los países de nuestro entorno para quedarse. De hecho, se aprecia un evidente interés en el ámbito comunitario en promover estas herramientas, aunque con la precaución que requiere la intervención en el ámbito penal. Igualmente se asocia a una mayor tradición de la cultura restaurativa, más

instaurada y mejor estarán en el sistema penal, aun así es necesario analizar cómo se debe enviar el mensaje a la sociedad para que acepte estas herramientas¹.

Previo al análisis podemos prever que la aceptación social no será unánime ante determinado tipo de delincuencia. De hecho ya tenemos alguna experiencia, y presenciamos cierto malestar ante la implementación de encuentros restaurativos en España². Precisamente estas reticencias vendrán determinadas por las características de las víctimas, por lo que un debate sobre mediación penal y violencia de género no obtendrá un consenso fácil o rápido.

De ahí que el objeto de estas líneas no se reduzca al aspecto jurídico del fenómeno restaurativo y deba incluir alguna reflexión criminológica para fundamentar la toma de postura ante la mediación en mujeres maltratadas. Además, no se marcan objetivos ambiciosos, siendo el general poder aportar una reflexión crítica ante esta posibilidad. Para ello es necesario realizar alguna propuesta en cuanto a la regulación de la mediación penal, abundando en el concreto ámbito de la violencia de género.

2. MEDIACIÓN PENAL

La justicia restaurativa aglomera una serie de herramientas en su seno que se fundan en la necesidad de proponer un nuevo modelo de solución de conflictos. Este nuevo paradigma tiene el objetivo de ofrecer una respuesta a la delincuencia en la que incluye en el proceso de sanación de las heridas a la víctima, el victimario y la comunidad.

La mediación penal es solo uno de los múltiples instrumentos restaurativos que podemos encontrar. Aunque no es el único, sí el más conocido y reconocido internacionalmente, aun no siendo el más restaurativo, dada la escasa presencia de la comunidad³. Esta forma de conciliación se define en un sentido amplio, como *“el método de resolver los conflictos que, debidamente incorporado al proceso penal, atiende prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por aquéllos, devolviéndoles una parte de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización de la persona infractora y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas a la víctima por la infracción penal”*⁴.

Así pues, estamos ante una fórmula que tiene como objetivo resolver el conflicto generado por el delito a través del diálogo y, por esta razón, tiene un amplio

¹ Sobre como enviar mensajes a la sociedad para que esta acepte las herramientas restaurativas sin miedo: KELLY RICHARDS & KIERAN MCCARTAN “Public Views About Reintegrating Child Sex Offenders via Circles of Support and Accountability (COSA): A Qualitative Analysis”, en *Deviant Behavior*, 2017.

² Sobre estas prácticas, ver: PASCUAL RODRÍGUEZ, E., (Coord.) Los ojos del otro. Encuentros Restaurativos entre Víctimas y Ex miembros de ETA, Editorial Sal Terrae, 2014.

³ MCCOLD, P., Y WCHTELL, T., *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa, Restorative Practices, EFORUM*, 2003, p. 3

⁴ RIOS MARTÍN, J.C., OLALDE ALTAREJOS, A.J., “Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, en *Revista de Mediación*, núm. 8., 2º semestre 2011, p. 11.

reconocimiento internacional. En el ámbito comunitario encontramos un evidente interés por impulsar estos instrumentos, articulando y desarrollando normativa con el objetivo de promover una cultura restaurativa⁵. Sin embargo, el Derecho comunitario se encuentra tradicionalmente limitado por el *ius puniendi* estatal, de ahí que el contenido de estas normas no sea demasiado ambicioso. En materia restaurativa, cuando usa normas con mayor capacidad de transformación, el contenido se limita a dar mayor protagonismo a la víctima en el proceso y en la ejecución penitenciaria del victimario, entre otras cuestiones, pero no exige una mayor o real implementación de los recursos.

A pesar del tímido impulso comunitario, en España nos encontramos ante una incomprensible situación de anomia en la regulación de la mediación penal, que no favorece a su implementación, aunque en la práctica se está desarrollando múltiples procesos de mediación con reconocimiento judicial. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma de referencia, sí algunos tímidos avances por lo que todavía encontramos importantes lagunas y cuestiones sin resolver. Ante la ausencia de una ley que integre con garantías esta figura, consiguiente, en la actualidad continuamos con el voluntarioso parche que proporcionó el CGPJ en forma de vademécum jurídico denominado: “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial”⁶. Este texto contiene una serie de pautas y consejos sobre cómo desarrollar y organizar la mediación en el ámbito punitivo. De este modo, se pretendía el ambicioso objetivo de lograr homogenizar en todo el territorio los protocolos a seguir en la derivación de un asunto penal. Aunque, esta guía carece de fuerza vinculante ya que no emana del poder legislativo, esto es, no cumple con el mandato de legalidad especialmente importante en el Derecho penal. A pesar de la incapacidad de este mecanismo de homogenizar el uso de la mediación, sí ha conseguido, que en sede judicial aquellos operadores jurídicos que hayan decidido utilizarla, lo puedan hacer.

Así pues, aunque no hay una norma de referencia sí encontramos diferentes menciones expresas, a veces a la mediación, otras a la justicia restaurativa, en diferentes textos legales. El legislador nacional incluye en el sistema penal una nueva ley con la que se pretende trasponer los deberes europeos. En consecuencia, el Estatuto de la Víctima nace con el objetivo de revivificar el papel protagonista de la víctima en el proceso penal y en la ejecución penitenciaria⁷. Sin embargo, ante el interés de proteger a la víctima del delito, podemos encontrar diferentes formas de orientar esta tutela. De hecho, se puede apreciar una evidente escasa voluntad real de ofrecer una orientación restaurativa, en la medida en que el legislador, en la Exposición de Motivos, admite que la regulación se reduce a una mera referencia y posibilidad de actuación: “se incluye una referencia a la posible actuación de los

⁵ En estas líneas destacamos aquellas con mayor capacidad de transformar la normativa interna de los Estados miembros: por un lado, la Decisión Marco del Consejo de Ministros de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal que promueve el impulso de la mediación penal; y, por otro lado, la Directiva 2012/29/UE, que reconoce a la víctima una mayor participación.

⁶ Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, 2016.

⁷ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (En adelante Estatuto de la víctima).

*servicios de justicia restaurativa*⁸. De forma que, se pierde la oportunidad de regular de forma íntegra la mediación penal, y se limita a señalar algunas cuestiones orientadas fundamentalmente a proteger a la víctima y ceder, así, el protagonismo a otros aspectos de interés victimológicos y de mayor rentabilidad política.

El artículo 15 del Estatuto asume el papel de introducir aquellos aspectos, que en principio pueden afectar a la víctima ante el desarrollo de alguna actividad restaurativa. Esta norma hace referencia a los servicios de justicia restaurativa, que no a la mediación penal, incluyendo un importante elemento teleológico, como es la necesaria orientación de estos servicios a la reparación material y moral por los posibles perjuicios que se deriven del delito del que ha sido víctima. Y se limita a establecer algunos requisitos con el objeto de proteger a la víctima, como son: que el victimario reconozca los hechos esenciales; especial referencia al consentimiento informado de las partes, con más detalle y atención al otorgado por la víctima; el necesario estudio previo de la posibilidad de que entrañe algún peligro, con intención la reiteración de un perjuicio, ya sea material o moral; y ya, por último, un requisito de naturaleza formal, que la ley no prevea una prohibición expresa para ese tipo de criminalidad. Tras enumerar los requisitos, el legislador hace referencia a la confidencialidad de la documentación y al secreto profesional de todos aquellos que intervengan en la mediación.

Pues bien, a pesar de no existir ley específica, sí podemos encontrar algunas referencias directas a la mediación penal en el ordenamiento jurídico interno. La norma objeto de interés en estas líneas es el texto punitivo que nos informa de las posibles consecuencias jurídico penales a desplegar. El Código penal no se prodiga en exceso, pero admite la posibilidad de mediación y de que un acuerdo, usando esta vía, tenga como consecuencia algunas consecuencias para el sujeto activo, no demasiadas. El contenido de algunos preceptos nos permite, además, enumerar los diferentes momentos en los que se puede realizar la conciliación entre las partes, atendiendo precisamente a los posibles efectos penales o penitenciarios.

Nos podemos encontrar con diferentes tipos de mediación, la clasificación que usaremos en estas líneas es la que permite reconocer fácilmente las diferentes consecuencias jurídico penales que tendrá para el victimario, atendiendo al momento en la que esta se va a desarrollar. Así la mediación presentencial permite aplicar la atenuante de reparación del daño, en la que la mediación penal se conforma como un vehículo idóneo para que despliegue las consecuencias restaurativas que se le atribuye. El acuerdo de mediación debe contener un pacto de reparación del perjuicio

⁸ En esta línea, la Exposición de Motivos del Estatuto de la víctima nos informa sobre la postura proteccionista y paternalista con la que orienta el contenido de la mediación: *“En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio”*.

ocasionado por la comisión del delito, ya sea de carácter material o moral⁹. También existe la posibilidad del perdón del ofendido, pero se reduce a un número muy concreto de delitos, además esta opción tiene gran tradición en nuestro ordenamiento¹⁰.

La mediación postsentencial, previa a la ejecución, permite solicitar el indulto¹¹ y facilita la suspensión de la condena¹², orientándola a la consecución de un acuerdo que ambas partes, víctima y victimario hayan pactado¹³. La suspensión ya existía, pero al promover que consiga vía mediación un acuerdo, se consiguen desplegar importantes fines preventivos y de justicia material. Y ya, por último, la mediación penal en fase de ejecución de pena privativa de libertad, es decir cuando el sujeto activo del delito ya ha sido condenado y este está cumpliendo la condena impuesta. En este momento la mediación afectará principalmente a la evolución tratamental del interno, es decir, se usa como una herramienta con fines reinsertadores. De esta forma, podrá desplegar efectos, teniéndose en cuenta el acuerdo como una variable más, que no única, para conseguir, permisos de salida, tercer grado, o la libertad condicional, entre otros.

En definitiva, el legislador penal no ha sido muy generoso con la posibilidad de que la mediación penal pueda desplegar significativas consecuencias. Al mismo tiempo se evidencia como pendiente que se apruebe una norma que organice este archipiélago de alusiones a la mediación y así se lograría evitar los problemas de inseguridad y el desconcierto jurídico existentes. Además, igualmente se conseguiría visibilizar esta herramienta, impulsándola como un recurso eficaz y apropiado ante los operadores jurídicos, y de forma especial, ante la sociedad.

2.1. Mediación penal y violencia de género: ¿oportunidad perdida?

⁹ Ver artículo 21.5 en relación con el artículo 66.1 del Código penal, que hacen referencia a la posibilidad de atenuante cualificada con la rebaja penal prevista. Precisamente el uso de la mediación penal ha permitido considerar esta atenuante como muy cualificada en la mayor parte de los casos, en la medida en que esta fórmula otorga una nueva dimensión a esta circunstancia modificativa, debido a que se ha conseguido llegar a un acuerdo consensuado, es decir, que ha satisfecho a las dos partes de un proceso penal. De esta forma, la mediación penal posibilita constatar que efectivamente se ha reparado el daño, ya que es el vehículo idóneo para que la propia víctima mediante la mediación así lo determine

¹⁰ Artículo 130 del Código penal.

¹¹ El artículo 4.4 del Código penal regula la posibilidad de suspender la ejecución de la pena cuando se esté tramitando un indulto.

¹² Esta figura viene regulada en los artículos 80 a 86 del Código penal, el primero de ellos hace referencia a la posibilidad de suspender la ejecución de una pena, o suma de las impuestas, no superior a dos años de privación de libertad y que haya delinquirido por primera vez, aunque este último prevé excepciones para facilitar su uso.

¹³ El paquete de reformas operado en el año 2015 eliminó una figura que se adaptaba perfectamente a la mediación, como es la sustitución. Este instituto penal otorgaba el Juez la facultad de sustituir, ante una sentencia condenatoria la pena de prisión que no excediera de un año, por cualquiera de estas tres penas: trabajos en beneficio de la comunidad, multa, o localización permanente de la pena, menos estigmatizantes que la prisión. Así pues, parece que el legislador lejos de facilitar el uso de esta importante herramienta parece que está restando opciones.

El Derecho penal es la rama referente pública del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no toda criminalidad ha tenido esa consideración siempre y en todo momento. Los conflictos generados en el seno familiar, como la violencia de género, han necesitado de un proceso más lento que otros para obtener la atención penal. La decisión de tipificar estos últimos supuso un debate en el seno de la doctrina, debido a que un sector importante consideraba que el control social formal y la conminación sancionatoria no eran la vía adecuada para solventar los problemas derivados de las dinámicas propias de una institución tradicionalmente privada, como es la familia. De hecho, en la actualidad, se otorga un tratamiento jurídico especial a las relaciones familiares y de parentesco, tanto en la circunscripción propia de la teoría general del delito como los delitos en particular, mediante la creación de delitos que se reproducen en el seno de las familias¹⁴. Además, también se identificó la necesidad de distinguir la violencia hacia la mujer-pareja de otras que surgían en el entorno familiar.

La expresión violencia de género nace con la pretensión de definir y explicar un fenómeno criminal de evidentes raíces sociales, que surge de una sociedad que mantiene una tradicional situación visiblemente desigual entre los dos géneros que la conforman. Un grupo social así descrito señala una comunidad heteropatriarcal, en la medida en que impera una evidente, ficticia e irreal valoración superior del hombre sobre la mujer. Esta discriminación se ha perpetuado a largo de siglos y de esta forma, se ha normalizado, incluso legitimado, una serie de abusos históricos por parte de una mitad de la población sobre la otra mitad. De ahí, que las reticencias, por una intervención penal en este tipo de criminalidad que tienen unos contornos bien definidos, provenga de los mismos sectores que tan cómodamente se encontraban con esta inacción y desidia penal, policial y judicial. Sin embargo, este sector, obvia los beneficios de *“construir un problema en términos de delito implica considerar la respuesta penal como adecuada a ciertos objetivos que pueden ser la disminución de la incidencia del problema, a través de la amenaza de la pena o la reclusión del responsable ; o la asunción del problema como «elemento negativo», colectivamente reconocido y, por tanto, legitimar con ello las reivindicaciones del grupo que lo plantea o, en último término, provocar cambios en la percepción del problema y de su significado”*¹⁵.

Algunas de estas medidas de política criminal son relativamente recientes, no sin polémica, en los últimos años se han sucedido una serie de reformas con intención de ofrecer una respuesta penal adecuada y prevenir esta lacra social. De entre todas destaca la realizada a raíz de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de

¹⁴ Un referente que ejemplifica esta afirmación lo encontramos en el en el ámbito de los delitos patrimoniales: el artículo 268 prevé una exoneración especial. El legislador penal excluye la responsabilidad penal en los delitos patrimoniales atendiendo a que se reproduzcan los elementos descritos: ausencia de violencia o intimidación, relación de parentesco, matrimonial o similar, y convivencia, excepcionando los supuestos de vulnerabilidad de la víctima. También se prevé una excusa absolutoria por esta misma razón en otros delitos, como en el delito de encubrimiento (artículo 454 del Código penal), y una atenuación de pena en el delito de cohecho (artículo 425 del Código penal).

¹⁵ BERGALLI, R., y BODELÓN, E., “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 9, 1992, p. 69.

Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁶, ya que concreta la distinción entre violencia de género y doméstica, y, además, con esto, incorpora orden sistemático a la intervención penal. Estas figuras típicas se disocian entre aquellas conductas que requieren habitualidad y atacan bienes jurídicos colectivos; y las que son de carácter singular y lesionan intereses de naturaleza individual.

Con esta intención el legislador propone promulgar una ley de naturaleza integral, como es la citada LO 1/2004, y así abordar este tipo de violencia desde múltiples ópticas y de forma dinámica. En ella se describe este fenómeno como: *“...la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es la de prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*¹⁷. Así pues, esta norma limita el objeto no a cualquier clase de violencia de género, se restringe a la que se lleva a cabo en el ámbito de una relación matrimonial o análoga y, además, no por cualquier persona, sino solo por el hombre que sea o haya sido el cónyuge o compañero sentimental, con o sin convivencia, de la mujer que sufre las agresiones señaladas¹⁸.

Como es una ley integral incorpora medidas de diferente naturaleza y reforma diferentes normas, como el Código penal, sirviendo de eje conductor en la intervención de la violencia de género. Algunos de los delitos reformados por esta norma llevan incorporado en la descripción del tipo, el sexo de los sujetos activo y pasivo, es decir, que la víctima sea mujer y que, además, sea o haya sido pareja del hombre-agresor. De esta forma, el proceso de victimización creado por el maltratador, en base a la cosificación de la mujer en la sociedad, se incorpora como elemento a valorar en el ejercicio de subsunción en el tipo penal. Esta desigualdad social origina esta mayor vulnerabilidad de la mujer, y ha supuesto una victimización que ha justificado y determinado un tratamiento criminal y penológico diferente.

Pues bien, de nuevo reconduciendo el objeto de estudio a la necesidad de orientar la intervención penal a las proclamas restaurativas, es obvio que es el momento de reflexionar sobre la posibilidad de utilizar la mediación penal en estos delitos. Para responder a esa cuestión en primer lugar acudiremos al contenido de la

¹⁶ En adelante LO 1/2004. Esta ley se conforma como eje integrador de los mecanismos de prevención y protección, aunque ha sido necesario un desarrollo normativo posterior para solucionar algunas lagunas detectadas. La última, a destacar, carece de naturaleza penal y se centra en la intervención social (Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género).

¹⁷ Artículo 1 LO 1/2004

¹⁸ La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio, de ámbito andaluz, avanza en la protección de mujeres víctimas de violencia de género, ampliando el concepto de violencia de género y sus elementos, si bien esta protección no tiene naturaleza penal.

norma, que nos deja un escaso margen a la interpretación. Efectivamente, la LO 1/2004 hace referencia a la mediación penal, sí, pero para prohibir cualquier posibilidad. De hecho, el legislador refleja esta prohibición de forma expresa y concisa en el artículo 44.5: *“En todos estos casos está vedada la mediación”*^{19, 20}.

Con esta fórmula, se evidencia que esta materia queda excluida de un reenvío expreso a la interdicción de mediación, sin embargo, no se hace referencia a ningún otro instrumento restaurativo. Al mismo tiempo, respecto al objeto de esta prohibición, afecta a la violencia de género y no a la violencia doméstica. Tampoco se extiende a cualquier otro delito en el que medie acometimiento físico o psicológico, incluyendo por ejemplo los delitos sexuales.

2.2. Mediación penal y violencia de género: algunas propuestas

La tipificación del maltrato como delito tiene cómo obvia consecuencia que para llegar a la condena del sujeto activo es necesario pasar por un proceso. El proceso penal es de corte adversarial, los hechos probados y la norma en la que se subsumen se conforman como único objeto a debatir. Y ese debate lo mantienen representantes y defensores titulados en Derecho, procuradores, abogados y fiscales, junto a los jueces que controlan cada fase. Estos usan un lenguaje que solo entienden ellos, por lo que junto a otras características propias del proceso, la víctima no se siente integrada, al contrario²¹.

Ante esta realidad, se reclama prestar especial atención a las víctimas especialmente vulnerables, y evitar la temida victimización secundaria. De ahí que algunas de las reformas introducidas por el Estatuto de la Víctima tengan como objetivo prevenir algunos de los factores de riesgo de revictimización. En este sentido se atiende las demandas victimológicas que exigen más participación de la víctima en el proceso y ejecución penitenciaria posterior, así como asistencia especializada que atiende sus necesidades, ya sean terapéuticas, sociales o jurídicas. Precisamente las fórmulas restaurativas tienen una especial capacidad de remover esos obstáculos y permitir a la víctima expresarse según necesite.

¹⁹ Exactamente la misma expresión y fórmula usa el legislador de nuevo al reiterar esta prohibición, en el artículo 87 ter. 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

²⁰ El Convenio de Estambul contiene una prohibición de mediación refiriéndose en concreto la de carácter obligatorio: “Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas” (en su artículo 48). Así pues, no se prohíbe la mediación, pero sí que esta sea un modo alternativo obligatorio de resolución de conflictos. De nuevo, es necesario recordar que en nuestro ordenamiento el proceso de mediación es voluntaria.

²¹ Sobre las sensaciones de las mujeres maltratadas que han pasado por un proceso penal: *“en general, a las mujeres se las veía y se las escuchaba desanimadas, frustradas y/o decepcionadas el funcionamiento del sistema penal, incluso algunas consideraban que “no servía para nada” todo lo que hacían. Esto se debía en parte, y cosa muy importante, a que muchas mujeres consideraban que ni siquiera habían sido escuchadas por las autoridades. Parecía que en los juzgados no había nadie que escuchara su historia personal más allá de unos hechos concretos referidos a un momento y un lugar precisos; excepción hecha de otras mujeres, normalmente también víctimas de violencia, y en los pasillos de los juzgados. a menudo, los/as mismos/as abogados/as que las representaban no las escuchaban, ya que en la mayoría de las ocasiones, las conocían el mismo día de la audiencia de vistas”*, en RODRÍGUEZ LUNA, R., BODELON GONZÁLEZ, E., “Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción”, en *Revista de Antropología Social*, 2015, p. 113.

La mediación penal queda prohibida en nuestro ordenamiento jurídico ante la violencia de género²². Esta limitación normativa genera diferentes corrientes de opinión, de las que distinguiremos dos claros posicionamientos. Por un lado, aquellos que aceptan esta prohibición y la legitiman con argumentos a favor²³, y los que, por el contrario, entienden que sería o debería ser posible, e incluso aconsejable en algunos supuestos²⁴. De esta forma, los primeros consideran que cuando se regule la mediación en nuestro país se debería seguir el sistema de lista tasada de delitos, limitando en sede legislativa los supuestos que se puedan derivar a mediación; y aquellos que defienden que debe primar la opinión de las partes, especialmente de la víctima, atendiendo a la capacidad y el interés de las mujeres víctimas de malos tratos.

Obviamente, la elección entre un sistema abierto o cerrado no es fácil ni sencilla, una u otra opción puede generar consecuencias perjudiciales para las partes, en especial para la víctima. De ahí que la respuesta y la toma de postura exija de un proceso complejo y amerite de una ardua reflexión. En el sector que se inclina por la prohibición no encontramos como principal argumento, entre otros, para rechazar la mediación penal: el temor de que se perpetúe esa violencia²⁵. Este posicionamiento entiende que la evidente situación desigual entre ambas partes del conflicto impide que la víctima pueda actuar con plena autonomía y en libertad. A esta reflexión se añade, el más importante y razonable temor: que la víctima reviva el maltrato al que fue sometida, o lo que es peor mantenga esa dinámica y que la mediación acabe convirtiéndose en una herramienta de la que se apodere el maltratador para continuar, reanudar o fortalecer esa relación de sometimiento y maltrato. En consecuencia, el objetivo y la razón de esta limitación va dirigido a proteger a la mujer maltratada.

²² Aunque algunos autores interpretan que la ubicación del precepto que prohíbe la mediación penal está referida al ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación pena”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 12, 2009, pp. 17 y 18.

²³ En contra de la mediación, entre otros, RENEDO ARENAL, A., “¿Mediación en violencia de género? No, gracias”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 23, 2014.

²⁴ A favor de la mediación, entre otros, CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRIO, C., y ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, en *Revista de Mediación*, núm. 7, 2001, p. 44; GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación pena”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 12, 2009, pp. 33 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *Política Criminal*, núm. 29, 2020, pp. 73 y ss.; ALVÁREZ SUÁREZ, L., “La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español”, en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, núm. 2, 2019, pp. 1101 y ss.; LARRAURI PIJOAN, E.: “Justicia Restauradora y Violencia Doméstica”, en SOROETA LICERAS, *Los Derechos Humanos de la mujer. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Volumen VIII, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007.; GALLARDO GARCÍA, R.M., “El objeto de la mediación penal: especial referencia al ámbito familiar”, en ÁLVAREZ ALARCÓN, A., y GARCÍA MOLINA, P. *Mediación y Derecho*, Aranzadi, España, 2020, pp. 474 y ss.

²⁵ Algunos incluso afirman que estas mujeres pueden “no entender sus propios intereses legítimos”, así lo entiende, RENEDO ARENAL, A., “¿Mediación en violencia de género? No, gracias”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 23, 2014

Los motivos de la permanencia de la mujer en una relación de maltrato han sido tradicionalmente objeto de investigación criminológica. La violencia de género como fenómeno criminal con evidentes raíces sociales responde a una dinámica diferente a otro tipo de criminalidad. La teoría del aprendizaje social señala la familia tradicional como la estructura que ha permitido y auspiciado la interiorización de un rol pasivo de la mujer en la relación de pareja, y activo agresivo al hombre. La teoría de la indefensión aprendida nos permite identificar las razones por las que se han asumido esos roles de forma sistemática en la estructura social y familiar, y por las que una mujer sumida en una relación de maltrato interioriza esa sumisión, alimentando una situación de incapacidad para salir de esa espiral. Y, posteriormente la teoría del ciclo de la violencia en el maltrato, nos permite identificar los momentos de esa espiral, y de cómo el momento luna de miel, junto otras circunstancias, acaba fidelizando a la mujer maltratada en ese tipo de relación²⁶.

En otras palabras, la complejidad de la violencia de género y su globalidad ha generado gran interés académico que, en aras de conseguir una mejor comprensión del fenómeno, han logrado identificar algunos de los factores asociados a esta tipo de violencia²⁷. Estos factores además varían y se dan con más o menos intensidad, dependiendo de la mujer y las circunstancias que la rodean. Así pues, con estas bases es sólido ese temor de que la mediación penal reproduzca el riesgo de continuismo de esta espiral, pero no para todas, ya que los factores de riesgo no se dan con la misma intensidad en todas las mujeres, ni todas tienen la misma capacidad de recuperación²⁸.

La postura a favor de la mediación comparte este temor, de ahí que realice esta propuesta con la cautela que amerita el problema que se pretende solucionar. Así pues, asume la posibilidad de que la victimización secundaria en estas mujeres se conforma como un riesgo a tener en cuenta y que no se puede negar, pero sí prever. En este sentido, este sector parte de la existencia de varios tipos de maltrato (de alta y

²⁶ SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, "Sermujer.eS-Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarios (Manual para profesionales)", en *Documentos Penitenciarios*, pp. 59 y ss.

²⁷ Por todos, PUENTE MARTÍNEZ, A., UBILOS-LANDA, S., ECHEBURÚA E., y PÁEZ-ROVIRA, D., "Factores de riesgo asociados a la violencia sufrida por la mujer en la pareja: una revisión de meta-análisis y estudios recientes", en *Anales de Psicología*, núm. 1, 2016. Esta investigación consiste en una revisión bibliográfica comprende un exhaustivo análisis de los estudios que versaron sobre los factores de riesgos asociados a la violencia de género, y como adelantan en el mismo resumen de la obra, los riesgos varían: "Este trabajo confirma que en el nivel socio-comunitario el bajo nivel educativo, el bajo desarrollo económico del país, pocos derechos sociales, la falta de democratización del Estado, la cultura del honor y las culturas masculinas – con actitudes sexistas y favorables hacia la violencia en el país- son factores de riesgo. En el nivel contextual e individual, tener bajos ingresos, tener menor edad, más hijos, la violencia recíproca hacia la pareja, la depresión, el miedo y el consumo de alcohol, se asocian a mayor riesgo de ser víctima de violencia por parte de la pareja íntima. Con menor consistencia, son factores de riesgo, las situaciones de guerra, el fundamentalismo religioso, la mayor duración de la relación y una menor satisfacción con la pareja, así como emociones como la culpa, vergüenza y otros factores como el embarazo".

²⁸ En este sentido, LARRAURI PIJOAN, E.: "Justicia Restauradora y Violencia Doméstica", cit., p. 132.

baja intensidad)²⁹, y, sobre todo, que no todas las mujeres son iguales, por lo que representan múltiples perfiles (circunstancias personales, edad, cultura, formación, etc.)³⁰. En otras palabras, esta propuesta asume que la complejidad del fenómeno, exige una respuesta igualmente compleja.

Además, la negativa a la mediación en estos delitos, también obvia que hay diferentes tipos de mediación ya que, si una víctima necesita más tiempo previo a un diálogo con su agresor, existe la opción de la mediación en la fase de ejecución de la pena. A los tipos de mediación, debemos añadir técnicas propias de la mediación penal que podría resultar de utilidad en este tipo de criminalidad, como la mediación indirecta³¹, o el uso de reuniones individuales, también denominado caucus, mediante estas reuniones se asumen acuerdos por separado³².

Y, sobre todo, debemos recordar que la mediación nunca es coactiva en nuestro ordenamiento, es más, la característica principal es que sea voluntaria, en otras palabras, si la víctima decide no participar, no lo hará. Además, existe un equipo mediador, que dispone de personal técnico que desde la multidisciplinariedad evalúe ese consentimiento informado. Al mismo tiempo se pueden articular otras herramientas de apoyo, como protocolos, reforzar medidas, integrarse en el proceso terapéutico, recibir asesoramiento para prevenir cualquier atisbo de victimización secundaria, entre otras.

Efectivamente es importante que las personas que se sientan a dialogar en un proceso de mediación lo hagan en situación de igualdad, algo que puede ocurrir en un supuesto de maltrato, con trabajo previo *“que pertrechen a las partes con dotaciones de equipos psicosociales”*³³. Sin embargo, esgrimir razones de igualdad entre las partes sin excepción, y limitar la mediación también tiene como consecuencia reproducir un pensamiento que continúa cuestionando la autonomía de la mujer y la capacidad para que mediante un diálogo y una confrontación logre empoderarse y sanar heridas. La propuesta de abrir la mediación penal a los supuestos de violencia de género no supone imponer la mediación penal. La voluntariedad sigue siendo una de las principales características de la mediación, incluso una vez ha comenzado, es más se pueden articular protocolos que refuercen ese necesario consentimiento informado, durante el proceso de mediación.

²⁹ Sobre la necesidad de distinguir estos aspectos para un mejor abordaje, ver ECHUBURÚA, E., y MUÑOZ, J.M., “Límites entre la violencia psicológica y relación de pareja meramente disfuncional: implicaciones psicológicas y forenses”, en *Anales de Psicología*, núm. 1, 2017.

³⁰ Por todos, PUENTE MARTÍNEZ, A., UBILOS-LANDA, S., ECHEBURÚA E., y PÁEZ-ROVIRA, D., “Factores de riesgo asociados a la violencia sufrida por la mujer en la pareja: una revisión de meta-análisis y estudios recientes”, cit., pp. 303 y ss.

³¹ En este sentido, ALVÁREZ SUÁREZ, L., “La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español”, cit., p. 1102.

³² FUNDACIÓN GIZAGUNE, *Mediación. Escuelas, herramientas, técnicas*, Gizateka - Documento núm. 1, 2010, p. 15.

³³ CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRIO, C., y ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, cit., p. 44.

Así pues, aquellas que no terminamos de aceptar esa prohibición normativa, no negamos los riesgos, de ahí que la mediación en este ámbito *“debe implicar necesariamente asumir una serie de precauciones como son: la absoluta necesidad de que las y los mediadores se especialicen en este campo y estén sometidos permanentemente a un continuo reciclaje de conocimientos, prácticas, etc.; la garantía de total seguridad para la víctima, tanto mientras dure el proceso mediador, como con carácter posterior al mismo; y la aceptación preceptiva por parte de la víctima de someterse, con carácter previo a la mediación, a un proceso de empoderamiento, quedando por tanto condicionada su participación, no sólo a su consentimiento personal, sino también al informe positivo del profesional de la psicología que evalúe su estado”*³⁴. Así pues, no se niega que la mediación en esta materia, así como en otras, precisen de una especial precaución y cautela, simplemente se evidencia la necesidad de escuchar las voces de estas mujeres, tantas veces víctimas, tantas veces victimizadas.

En definitiva, las razones esgrimidas para impedir que la mujer estudie la viabilidad y los posibles beneficios de la mediación, las medidas que desde la prohibición impide el diálogo entre víctima y victimario, evidencian un claro carácter paternalista. Esta limitación tenía buena intención: proteger a la mujer como víctima, sin embargo, el afán de tutela conlleva el riesgo de convertirse en una herramienta sobreprotectora que encorseta cualquier atisbo de fortalecimiento. Si todas las medidas tienen el objetivo el empoderamiento de las mujeres en general, y de las víctimas en concreto, cualquier prohibición que impida a la mujer víctima de maltrato la posibilidad de alzar su voz, corre el riesgo de perpetuar la victimización.

3. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En los últimos años se ha evidenciado la utilidad de la mediación penal en un concreto ámbito: delincuencia de los menores³⁵. De hecho, la conciliación penal con menores tiene una gran tradición y ha mostrado resultados satisfactorios para todas las partes implicadas. Esta experiencia tan positiva en menores debería haber servido de impulso para trasladar o adaptar el modelo a la de los adultos, sin embargo, no ha sido así y la mediación penal con adultos no está regulada específicamente. Una de las consecuencias de esta anomia, entre otros, es que se encuentre infrutilizada. Una propuesta de política criminal sería en esta materia precisa de una evaluación previa de la situación actual, que evidencie los problemas de aplicación que ya se están detectando para que la experiencia actual sea útil a nivel de investigación y tenga la capacidad de redundar en mejorar la implementación posterior. Una vez realizado este estudio y teniendo en cuenta los resultados, será necesario realizar sendas reformas en el sistema jurídico penal y penitenciario. Sin intención de abarcar todos los contenidos de la misma dada la complejidad y extensión de la materia, se evidencia la

³⁴ CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRIO, C., y ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, cit., p. 44.

³⁵ En este sentido, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, introdujo la conciliación y la reparación del daño como formas de solucionar un conflicto ocasionado por un acto delictivo.

necesidad reformar una parte de la normativa vigente, por un lado, y por otro, crear otras nuevas.

Una ley integral tendría la capacidad de aportar coherencia al sistema penal, abarcando los aspectos básicos, y otorgando, además, coherencia sistémica, eliminando lagunas. Respecto a la normativa vigente que precisa ser adaptada siguiendo las pautas propuestas por la justicia restaurativa a través de las reformas necesarias de nuestro ordenamiento jurídico actual en el orden penal: Código penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si, además de las citadas normas principales, se hiciera referencia de forma expresa a la mediación penal en otras, también deberían ser revisadas, para dotar al sistema jurídico de la coherencia debida, esto es, que se inspire en los principios que este nuevo modelo supone en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el Derecho penal debe encontrar nuevas fórmulas para integrar la mediación, dotándole de un mayor protagonismo en la práctica habitual, y articulando mecanismos que garanticen consecuencias jurídicas y penales al acuerdo de mediación.

Esta norma, de carácter integral, debe aspirar a convertirse en el eje vertebrador con el objetivo de que conseguir la integración de esta herramienta en el ordenamiento jurídico, subsanando los problemas existentes. Una vez se aclaren los aspectos esenciales señalados, los operadores jurídicos podrán evidenciar la utilidad de esta herramienta, ya que en estos momentos no cuentan con su confianza debido al escaso margen de actuación que posee. Al mismo tiempo, si se apuesta por este recurso sería posible comenzar a implementar e impulsar otros mecanismos restaurativos.

En la actualidad, no queda establecido qué delitos son o serán objeto de mediación penal. Tan solo disponemos de una serie de propuestas y consejos sobre los delitos en los que la mediación tendría un papel protagonista porque se acomodan a esta dinámica. Y, además, como indicamos en líneas anteriores, la única referencia normativa expresa al respecto tiene la función de prohibir la mediación en los supuestos de violencia de género.

Como hemos visto, la expresión violencia de género surge al tiempo que se empieza a reconocer que esta desigualdad social genera violencia del hombre hacia la mujer. Este debate consiguió que este tipo de maltrato abandonara la clásica esfera privada y familiar en la que se encontraba tranquila y silenciada, y se transformó en un debate público y social. De ahí, la necesidad de definir este fenómeno desde la interdisciplinariedad y poder intervenir en diferentes ámbitos: el social, el laboral, el periodístico, o el policial. De esta forma, se comienza a asentar la idea de que este tipo de criminalidad posee profundas y variadas raíces, ya que efectivamente estamos ante un problema social y cultural de naturaleza compleja, y, por tanto, precisa una respuesta multidisciplinar. Por lo que, debemos mantener la alerta a cómo se va presentando y desarrollando la violencia y la intimidación en las relaciones de forma sistemática, para ofrecer así una propuesta de intervención completa y eficaz.

La calificación como delito ofrece la oportunidad de prevenir este tipo de delincuencia, la investigación nos señala los factores de riesgo para intervenir desde los postulados de una política criminal amplia, que se enfoque en los aspectos sociales del fenómeno. En definitiva, la definición de un problema como delito nos permite

controlar ciertos riesgos, pero al mismo tiempo genera otros. En este sentido, se confirma que el proceso penal tradicional lejos de ser un aliado para la víctima, la ignora, y abunda en la temida victimización secundaria.

Las propuestas restaurativas enfocan el problema de la criminalidad desde una perspectiva multidimensional. Al contrario que nuestro sistema que *“tendrá una víctima y un culpable, lo que significa la reducción del problema de características sociales, económicas, políticas, a un problema de características criminales, donde para proteger a la víctima se debe encontrar el culpable”*³⁶. En estas líneas se propone que volvamos a *“repensar”* esa prohibición, que reflexionemos sobre las consecuencias de prohibir sin atender las múltiples casuísticas que presenta un fenómeno tan complejo y dinámico, como es la violencia de género.

Las reticencias derivan del temor a que una víctima tan vulnerable como la mujer maltratada, reviva el maltrato o retroceda en el proceso terapéutico posterior al trauma. Este temor no es exclusivo del sector que aplaude esa prohibición, de ahí que se haga una propuesta de mediación con todas las garantías para la víctima, y que tenga como principal objetivo su empoderamiento. Y así evitar que desde el propio ordenamiento jurídico prohíba sin excepción la posibilidad de mediación o cualquier otra fórmula restaurativa. Esta postura lejos de conseguir fortalecer a las mujeres víctimas de la lacra social de la violencia de género, perpetúa una mirada paternalista y decide inhabilitar a la mujer, presumiéndola incapaz.

Una forma de romper con estas reticencias o muros o escollos, lo encontraríamos con más información y formación en el modelo restaurativo. Nuestra sociedad es reticente a los cambios, y este modelo exige un cambio social de calado. Esta cuestión, lejos de ser anecdótica, es representativa de las razones de la escasa implementación de los recursos de los dispone la justicia restaurativa en nuestro ordenamiento jurídico, y que, si hiciéramos análisis comparado, tanto en el ámbito internacional como en el europeo, se confirmaría un déficit inexplicable e importante en nuestro país. Por lo que la falta de tradición en España debe dejar de convertirse en excusa, y se debe comenzar a implementar una necesaria cultura del diálogo para resolver los diferentes conflictos que se suceden en nuestra sociedad. Este retraso en la implementación de fórmulas restaurativas debe permitirnos participar como comunidad en este nuevo modelo que se propone.

BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

ALVÁREZ SUÁREZ, L., “La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español”, en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, núm. 2, 2019, (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/article/view/202>).

BERGALLI, R., y BODELÓN, E., “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 9, 1992 (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233>).

³⁶ BERGALLI, R., y BODELÓN, E., “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, cit., p. 69.

CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRIO, C., y ALONSO SALGADO, C., “Mediación en violencia de género”, en *Revista de Mediación*, núm. 7, 2001, (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7-05.pdf>).

CGPJ (Consejo General del Poder Judicial), *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, 2016 (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>)

ECHUBURÚA, E., y MUÑOZ, J.M., “Límites entre la violencia psicológica y relación de pareja meramente disfuncional: implicaciones psicológicas y forenses”, en *Anales de Psicología*, núm. 1, 2017 (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <https://doi.org/10.6018/analesps.33.1.238141>).

FUNDACIÓN GIZAGUNE, *Mediación. Escuelas, herramientas, técnicas*, Gizateka - Documento núm. 1, 2010, (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <https://www.fundaciongizagune.net/wp-content/uploads/mediacion-herramientas-tecnicas.pdf>).

GALLARDO GARCÍA, R.M., “El objeto de la mediación penal: especial referencia al ámbito familiar”, en ÁLVAREZ ALARCÓN, A., y GARCÍA MOLINA, P. *Mediación y Derecho*, Aranzadi, España, 2020.

GUARDIOLA LAGO, M.J. “La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación pena”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 12, 2009, (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2009/200261/rgdp_a2009n12iSPA.pdf).

KELLY RICHARDS & KIERAN MCCARTAN “Public Views About Reintegrating Child Sex Offenders via Circles of Support and Accountability (COSA): A Qualitative Analysis”, en *Deviant Behavior*, 2017.

LARRAURI PIJOAN, E.: “Justicia Restauradora y Violencia Doméstica”, en SOROETA LICERAS, *Los Derechos Humanos de la mujer. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Volumen VIII, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007.

MCCOLD, P., Y WCHTELL, T., *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa, Restorative Practices, EFORUM*, 2003 (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, www.restorativepractices.org)

PASCUAL RODRÍGUEZ, E., (Coord.) *Los ojos del otro. Encuentros Restaurativos entre Víctimas y Ex miembros de ETA*, Editorial Sal Terrae, 2014.

PUENTE MARTÍNEZ, A., UBILOS-LANDA, S., ECHEBURÚA E., y PÁEZ-ROVIRA, D., “Factores de riesgo asociados a la violencia sufrida por la mujer en la pareja: una revisión de meta-análisis y estudios recientes”, en *Anales de Psicología*, núm. 1, 2016 (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, [file:///C:/Users/PENAL/Downloads/189161-Texto%20del%20art%C3%ADculo-859281-1-10-20151225%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/PENAL/Downloads/189161-Texto%20del%20art%C3%ADculo-859281-1-10-20151225%20(2).pdf)).

RENEDO ARENAL, A., “¿Mediación en violencia de género? No, gracias”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 23, 2014.

RIOS MARTÍN, J.C., OLALDE ALTAREJOS, A.J., “Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, en *Revista de Mediación*, núm. 8., 2º semestre 2011.

RODRÍGUEZ LUNA, R., BODELON GONZÁLEZ, E., “Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción”, en *Revista de Antropología Social*, 2015. (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/50645/47042>).

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, “Sermujer.eS-Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarios (Manual para profesionales)”, en *Documentos Penitenciarios*, (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <https://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/salud/programas/docs/AccesoProgrSerMujerProfesionales.pdf>).

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal”, *Política Criminal*, núm. 29, 2020, (Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020, <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/05/Vol15N29A3.pdf>).